



RESOLUCION No. CSJATR18-119
Lunes, 05 de marzo de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2017-00819-00"

ANTECEDENTES

Que el Doctor JAIME LOPEZ ARNACHE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9.262.986 expedida en Mompo Bolívar, solicito ejercer vigilancia judicial, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2017 - 0306 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 31 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00819-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR17-1268 del 27 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió,

"ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, que remita copia a esta Corporación, de lo resuelto una vez se venza el termino de ejecutoria del auto de fecha 07 de noviembre del presente año.

ARTÍCULO TERCERO: compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que el funcionario judicial presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue presentado ante la secretaría de esta Corporación, el 24 de enero de 2018

1.1. Recurso de Reposición.

La reposición es un recurso que se ejercita con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario (a) que expidió el acto administrativo, sin embargo, este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo. En el caso particular, el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, presentó recurso de reposición para lo cual esta Corporación entrará a analizar nuevamente los hechos expuestos y las pruebas recaudadas en la vigilancia judicial administrativa que dieron origen a este recurso, para decidir de conformidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente en su escrito del 24 de enero de 2018, que:

“Por medio del presente y con mi acostumbrado respeto, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN no. CSJATR17-1268 DE FECHA NOVIEMBRE 27 DE 2017, NOTIFICADA AL SUSCRITO EN FECHA ENERO 24 DEL AÑO EN CURSO y donde se resolvió " compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar".

Lo anterior teniéndose en cuenta que el suscrito mediante Oficio # 03946 de fecha Diciembre 4 de 2017 le envió copia del auto fechado Noviembre 29 de 2017 DONDE SE DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LA QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL QUE DEVENGUE EL DEMANDADO JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA, de lo cual NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR SU SEÑORÍA, YA QUE ELLO ERA COROLARIO DEL AUTO FECHADO NOVIEMBRE 7 DE 2017 DONDE VENÍA ADVERTIDO " De no cumplirse lo anteriormente ordenado en el término estrictamente señalado se dará TRÁMITE DE MANERA INMEDIATA A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS por la parte demandante

Le envió nuevamente COPIA DEL OFICIO # 03946 DE FECHA DICIEMBRE 4 DE 2017 (RECIBIDO EN ESA MISMA FECHA) DONDE CONSTA EL RETIRO DE LOS OFICIOS NÚMEROS 1719 Y 1720 DE FECHA NOVIEMBRE 30 DE 2017 POR EL AQUÍ QUEJOSO, E IGUALMENTE EL AUTO CALENDADO NOVIEMBRE 29 DE 2017 DONDE SE DECRETARON LAS MEDIDAS CAUTELARES, por lo que le solicito a su Señoría respetuosamente REPONGA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN # CSJATR17-1268, donde se especifica que se compulsará copias a la Sala Disciplinaria". para que si lo estiman pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar", ya que las cautelas si fueron decretadas tal y como se indicó en la contestación contenida en el Oficio # 03742 de fecha Noviembre 17 de 2017.

3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Con el fin de determinar si hay lugar si se repone los artículos de Resolución No. CSJATR17-1268 del 27 de noviembre de 2017, este Despacho estudiará los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

La Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Juez conocimiento, es susceptible de esta vigilancia se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14° señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*



Visto el recurso de reposición interpuesto por la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en la impugnación, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR17-1268 del 27 de noviembre de 2017 esta Corporación resolvió No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo también dispuso compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar.

La anterior decisión se sustentó en que el quejoso en su escrito, hace alusión a unas presuntas irregularidades dentro del proceso objeto de vigilancia, en la cual indica que el Funcionario Judicial no decreto las medidas cautelares, cuando este las solicito, se dispondrá compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar

Ahora bien, señalado lo anterior es preciso aclarar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En este orden de ideas, el fundamento que motivó a esta Corporación a adoptar la decisión cuestionada fue que el quejoso en su escrito, hace alusión a unas presuntas irregularidades dentro del proceso objeto de vigilancia, en la cual indica que el Funcionario Judicial no decreto las medidas cautelares.

Ciertamente, el quejoso manifiesto lo siguiente: *“Es de anotar señor magistrado ponente que mi mandate la señora. ROSIRIS DEL SOCORRO CARRASQUILLA SERRANO, mantuvo una relación sentimental con el aquí demandado el JUEZ PRIMERO PENAL DE EJECUCION JORGE ENRIQUE GOMEZ URUETA, manifestándome que entre los dos jueces existe una amistad desde hace muchos años. (...)”*

Al respecto el funcionario judicial no se pronunció frente a las acusaciones señaladas por el quejoso, ni en su informe de descargos, ni tampoco hizo alusión en el recurso de reposición impetrado. Ciertamente, el funcionario explica las decisiones adoptadas en relación a la presunta mora que se le endilga por el decreto de las medidas cautelares, y de igual manera, en el recurso impetrado reitera las actuaciones judiciales señalando que mediante auto del 29 de noviembre de 2017 se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, del estudio de los hechos esbozados y del acervo probatorio recopilado en el trámite de la vigilancia, se encuentra que el quejoso hace una afirmación que no fue desvirtuada por el funcionario judicial, sin embargo, dentro del sistema procesal existe la figura de la recusación establecidas en el artículo 141 del código general del proceso, que reza:

de

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

Así, tal como se apreciaría la afirmación que pone de presente el quejoso respecto a que existe amistad entre el Juez y uno de las partes, no obstante, el quejoso no manifiesta que haya solicitado la recusación del funcionario judicial ni allega prueba siquiera sumaria que sustente tal afirmación. No obstante, lo anterior el funcionario judicial tampoco se pronunció respecto a las acusaciones o señalamientos formulados por el quejoso que resultan ser de gravedad y podrían afectar los principios de imparcialidad y debido proceso.

Ahora bien, encuentra esta Sala que si bien no se avizoran fundamentos facticos que permitan inferir que la afirmación formulada del quejoso corresponde a la realidad, ni existe suficiente acervo que corrobore la existencia de una presunta irregularidad por parte del funcionario, no es menos cierto que esta Sala no se encuentra facultada para pronunciarse sobre la configuración de faltas disciplinarias, toda vez que tal atribución fue conferida a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En tal sentido, corresponde a dicha Corporación hacer un estudio del asunto, conforme a los hechos y pruebas que se desaten en dicha instancia y determinar si existe mérito para abrir investigación y continuar con las demás etapas procesales. De manera, que esta Sala en atención a la acusación formulada por el señor López Arnache confirma la decisión adoptada en el artículo tercero de la Resolución No. CSJATR17-1268 del 27 de noviembre de 2017, referente a la compulsa de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito Judicial, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a las que haya lugar contra el Doctor JOSE GOENAGA GIACOMETO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla por las presuntas irregularidades descritas por el señor López Arnache en su escrito de vigilancia.

Por lo antes indicado, esta Corporación considera procedente confirmar el artículo tercero Resolución No. CSJATR17-1268 del 27 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la R Resolución No. CSJATR17-1268 del 27 de noviembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Faisy Llerena Martinez
FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

